

Xalapa, Veracruz, 12 de abril de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 5 minutos se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos que actúa en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, por tanto, existe quórum legal para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 13 asuntos generales, 20 juicios electorales y tres juicios de revisión electoral constitucional, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de mi compañero magistrado José Antonio Troncoso Ávila y de una servidora.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia del asunto general 47 y su acumulado, el juicio de revisión constitucional electoral 12, así como el asunto general 48, todos de la presente anualidad, promovidos por José Luis Cano Be y Andrés Valencia García respectivamente, así como el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio local de la ciudadanía número 1 y sus acumulados de esta anualidad que desechó de plano las demandas, al considerar que la materia de impugnación no era competencia del aludido Tribunal local.

Se propone en cada caso confirmar las resoluciones impugnadas ya que tal como lo refirió el Tribunal local, la controversia se relaciona con las materias administrativas y parlamentaria, pues son actos que conllevarían a la ejecución de recursos públicos ejercidos por una autoridad administrativa, aprobados por una legislatura, aunado a que en términos de la legislación electoral de Quintana Roo, no se advierte que los temas relacionados con el cumplimiento de los efectos vinculantes de una consulta popular, tendentes a la implementación de funciones y servicios públicos municipales sea una cuestión que compete a la jurisdicción electoral local.

Es cuanto, magistradas, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De igual forma, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Muchas gracias, magistrada.

Le informo que los proyectos de resolución del asunto general 47 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 12, así como el asunto general 48, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el asunto general 47 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el asunto general 48 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, por favor, continúe dando cuenta, pero ahora con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 49 de este año, promovido por Bernabé Ortega Santos, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local de dicha entidad, y como consecuencia declaró la validez de la elección de concejalías del municipio de Santa Cruz Mixtepec.

La ponencia propone declarar infundados los motivos de agravio puestos por el actor relacionados con el indebido estudio de la causal de improcedencia hecha valer en aquella instancia y la vulneración al principio de universalidad del sufragio.

Lo anterior porque tal como lo refirió el Tribunal local no existe certeza respecto de la fecha en la que la parte actora del juicio local tuvo conocimiento del acto impugnado.

De ahí que haya sido conforme a derecho que se haya tomado por cierta la fecha de conocimiento que se adujo en aquella instancia.

Por otra parte, de las constancias de auto no se advierte una vulneración al principio de universalidad del sufragio, porque se considera que existen elementos suficientes para poder concluir que la cabecera y las tres agencias son comunidades autónomas entre sí, por lo que el conflicto que prevalece entre ellas es de carácter intercomunitario; por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 50 y 51 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por María de Jesús Sumano Hernández, otras y otros, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otros temas, determinó revocar el acuerdo del Instituto Electoral local que declaró inválidas las asambleas generales comunitarias celebradas el 25 de septiembre y el 6 de noviembre del 2022 en el Ayuntamiento de la Reforma Oaxaca, para declarar la validez de la segunda de ellas.

La parte actora del juicio electoral 50 pretende que esta sala regional declare inválida la segunda asamblea y como consecuencia se declare la validez de la realizada el 25 de septiembre sustancialmente, porque consideran que la asamblea en la que resultaron electas y electos solo tienen como defecto que su convocatoria fue emitida por funcionarios municipales a los que si bien se había separado de sus cargos de manera anticipada no se les había notificado aún la validez de tal decisión comunitaria por parte del instituto local; en tanto que la parte actora del juicio electoral 51 reclaman de manera adhesiva la omisión de considerar que con motivo del acuerdo del Instituto local ya se había llevado a cabo una lección extraordinaria en la que resultaron electos.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada y declarar sin materia la acción adhesiva intentada, lo anterior al ser infundado que los efectos de la terminación anticipada de mandato decida por una asamblea general comunitaria se surtan a partir de su declaración de validez por parte del Instituto local, porque el sistema normativo interno identificaba en la Reforma Oaxaca indica que tales actos deben realizarse por las autoridades en funciones, de ahí que no pudieran participar en los actos de organización de la asamblea cuya validez reclaman.

Por otra parte, también resulta infundado que se inaplicara el sistema normativo interno de la comunidad por permitir la elección consecutiva de quien había fungido como presidente municipal, ya que es una forma de participación política que se encuentra permitida a nivel municipal por la constitución federal.

Finalmente se estima infundado el planteamiento de vulneración al principio de paridad por no preferir el resultado de la elección celebrada el 25 de septiembre al tener como presidenta municipal a una mujer, ya que no es una razón suficiente para que tal elección pueda ser validada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 54 de este año, promovido por las y los integrantes de Reforma Chiapas, a fin de controvertir

la sentencia impugnada por el Tribunal Electoral de dicha entidad que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política de género atribuida a la presidenta municipal.

La pretensión de la actora es que se declare la existencia de violencia política pues consideran que la sentencia local carece de exhaustividad, limitó sus efectos y fue omisa en aplicar medidas de no repetición.

La ponencia propone calificar como infundados los agravios porque el Tribunal local no vulneró el principio de exhaustividad, ya que analizó todos los planteamientos vinculados con el posible impedimento de ejercer el cargo de la parte actora.

Respecto a los efectos de la sentencia local, se considera que tampoco le asiste la razón porque la forma de notificar a las sesiones de Cabildo fue conforme a la normativa atinente, la cual garantiza el debido acceso al cargo y la debida comunicación a las sesiones.

Finalmente, no se demuestra la omisión de aplicar medidas de no repetición porque se dictaron diversas acciones para que la parte actora pueda ejercer el cargo. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 58 de este año promovido por Eliseo Fernández Montufar, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el procedimiento especial sancionador 1 de 2023 que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida al referido ciudadano.

La ponencia estima infundados los agravios planteados por el actor porque contrario a lo que expone, las publicaciones y contenido de los mensajes alojados en su cuenta de Facebook no encuadran en una crítica genuina a la gestión de la víctima amparada en el derecho de libertad de expresión, aunado a que de un análisis íntegro se advierte que contiene una carga fuerte de estereotipos de género que actualizan la violencia política en razón de género.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes los agravios encaminados a combatir la indebida calificación de la falta porque no controvierten frontalmente las razones sustentadas en el fallo impugnado. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Doy cuenta ahora con el juicio electoral 60 del presente año promovido por Leonel Gómez Gallardo en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia local.

La ponencia propone declarar parcialmente fundado el agravio sobre la omisión alegada por el actor, porque si bien el Tribunal local ha realizado diversas

actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que las mismas no han sido efectivas y suficientes para materializar lo ordenado en la sentencia local. Por tanto, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que de inmediato continúe exigiendo el cumplimiento de su sentencia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 68 del presente año, promovido por diversas personas que se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local mediante el cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del municipio referido.

Para la ponencia, los planteamientos de la parte actora resultan infundados porque se considera que la elección existieron circunstancias extraordinarias ante hechos de violencia que pidieron la terminación de la elección y el desarrollo ordinario de la misma, por lo que su eventual reanudación en diversa fecha, únicamente con los candidatos que llevaban mayor ventaja fue una determinación avalada por la Asamblea.

Por otra parte, tampoco se vulneró el sistema normativo interno al establecer que después de la elección del síndico municipal la votación se realizara a mano alzada porque también esa decisión fue sometida por el presidente de la mesa de debates a los asambleístas.

Finalmente, se sostiene que ante una posible restricción a un derecho político-electoral en los requisitos de elegibilidad, se debe privilegiar el libre reconocimiento de la determinación y autonomía que impera en el sistema interno de la comunidad sobre alguna normativa estatal.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, magistradas, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario técnico.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, a mí me gustaría referirme al JE-50 y su acumulado 51 en el cual les propongo confirmar la resolución impugnada del Tribunal Electoral de Oaxaca porque, si bien es cierto es relativo al municipio de La Reforma Oaxaca y en donde los principales argumentos es que hubo una terminación anticipada indebida de mandato y que quien convocó había sido quien todavía no había definitividad en si realmente se había concluido o no su mandato, también sobre el incumplimiento de paridad y también así mismo sobre la reelección, ya no abundaré mucho en estos

temas porque la cuenta fue muy exhaustiva y muy clara de por qué en el proyecto los declaro infundado.

Sin embargo, tiene una particularidad este asunto y que justamente es sobre una acción adhesiva y aquí, bueno, hay que recordar por qué en este asunto sí estamos considerando esta acción adhesiva. Recordemos que la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación publicada en 1996 se derogó el pasado 2 de marzo y la Ley General de Medios de Impugnación entró en vigor el día siguiente, esto es el 3 de marzo de 2023.

En la nueva ley se previenen dos juicios como tal para controvertir los actos de las autoridades electorales, además del recurso administrativo y el juicio para dirimir controversias de índole laboral.

De la interpretación de la nueva Ley de Medios, esta Sala Regional ha sostenido que las impugnaciones de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas en contra de las sentencias de los tribunales locales, se deben conocer a través del juicio electoral al tener por objeto la protección de sus derechos político-electorales.

Y esto es así, lo explico, porque el 27 de marzo el Ministro Instructor de la controversia constitucional 261 de 2023 concedió la suspensión de toda la reforma publicada el 2 de marzo.

Y por ello, la Sala Superior emitió el acuerdo general 1 de 2023 en el que estableció que sólo las demandas presentadas entre el 3 y el 27 de marzo se instruirían con las reglas de la nueva ley suspendidas.

En el caso de estos asuntos de los que estamos comentando, justamente las demandas se presentaron el 8 de marzo ante el Tribunal local y esa es la razón por la que, en su momento, a pesar de solicitar el trámite de juicios ciudadanos se turnaron en un primer momento como asuntos generales y tras identificar la vía idónea se recondujeron a la vía de juicio electoral.

Ahora bien, les decía que una de las particularidades de este asunto es que la identificación de la acción adhesiva, que precisamente permite promover a las y los terceros interesados, que es una de las novedades de esta ley que ahorita está suspendida; y bueno, en este caso advertimos en estos juicios que existía justamente una acción adhesiva.

Como ya lo señaló el secretario en la cuenta, las y los actores del JE-50 son las personas que se consideran electas en la Asamblea de 25 de septiembre, en tanto las de la demanda, el JE-51 son ciudadanas electas en la Asamblea de 6 de noviembre. Este es uno de los casos que ya se dio cuenta, en la que existen dos asambleas como es comúnmente en el estado de Oaxaca.

Recordemos aquí que el Instituto local consideró inválidas ambas asambleas, ya lo dijo el secretario también en la cuenta, y el Tribunal local confirmó la invalidez del 25 de septiembre y determinó que la válida era la del 6 de noviembre y que nosotros justamente, ahorita yo les propongo que se confirme esta elección de 6 de noviembre.

Contra esa determinación, las personas interesadas en la validez de la Asamblea del 25 de septiembre controvierten totalmente el sentido de la sentencia, por eso no se puede tomar como terceros interesados, sino como una acción adhesiva.

Es el caso que las actoras del juicio JE-51 admiten en su escrito de demanda que se encuentran conformes con el sentido de la sentencia y declaran que promueven a cautela en el caso de que esta sala regional decida revocar la determinación que validó su elección para solicitar que se tome en consideración la elección extraordinaria en la que también resultaron electas, mismas que señalan dejó de realizar el tribunal local.

Entonces, esta impugnación a cautela es la que justamente determinamos en la ponencia que se trata de una acción adhesiva.

En esta tónica es evidente que presentan argumentos para fortalecer el sentido de la sentencia local señalando un vicio en sus consideraciones que desde su punto de vista les podría ser favorable ante los señalamientos de agravio de la otra demanda.

Es por eso, y que como ya vimos, cuando se presentó este medio de impugnación estaba todavía vigente sin suspenderse la nueva Ley del Sistema de Medios de Impugnación, de medios de impugnación pues se le quitan al sistema, que ante el modelo legal que se evidencia que se trata de una acción adhesiva supeditada al análisis de los agravios de la acción principal.

Ahora, ¿qué es lo que les proponemos respecto a esta acción adhesiva?

Como ya les adelanté, en el proyecto les propongo declarar fundados todos los agravios y por eso confirmar la resolución del tribunal local, y por eso es que les propongo declarar sin materia la acción adhesiva bajo el principio de mayor beneficio, y eso además conforme a los criterios emitidos respecto a la acción adhesiva que sí ya tiene vigencia desde hace muchos años en el amparo.

Entonces, justamente la Suprema Corte ha señalado que cuando se declaren infundados los agravios en la acción principal, entonces se puede dejar sin materia la acción adhesiva.

Entonces, solo fue para precisar esto porque es uno de los primeros asuntos que nosotros conocemos en materia electoral con acción adhesiva.

Sería cuanto.

No sé si tuvieran alguna otra intervención respecto a este otro.

Si no lo hay, entonces, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:
Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:
Muchas gracias, magistrado.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: De igual manera, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:
Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:
Gracias, magistrada.

Le informo que los proyectos de resolución del juicio electoral 49, del diverso 50 y su acumulado 51, así como de los juicios electorales 54, 58, 60 y 68, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 49 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio electoral 50 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en la presente Ejecutoria.

Tercero.- Se declara sin materia la acción adhesiva intentada.

Respecto al juicio electoral 54 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 58 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

En cuanto al juicio electoral 60 se resuelve:

Primero.- Se declara parcialmente fundado el agravio expuesto por el actor, por cuanto hace a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia de 28 de diciembre de 2022, dictada en el juicio ciudadano local 755 de 2022.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en la presente Ejecutoria.

Finalmente, en el juicio electoral 68 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila, los cuales hago propios para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los asuntos generales 23 al 32 de este año, promovidos por diferentes ciudadanas y ciudadanos que se ostentan como indígenas e integrantes del municipio de Santiago Amoltepec, Villa de Sola de Vega, Oaxaca.

En principio se propone acumular los expedientes, dado que el tema jurídico a dilucidar es el mismo.

En todos los juicios las y los actores sostienen que les causa perjuicio que el Tribunal local se haya declarado incompetente para conocer sobre la omisión del expresidente municipal de pagar las dietas correspondientes a diversos meses de 2022, al haberse desempeñado dentro del referido Ayuntamiento durante el periodo atinente, lo cual afirman trasgrede sus derechos humanos pues en su estima debe prevalecer su derecho de requerir el pago que no les fuera cubierto y que surge de una relación político-electoral con el órgano municipal.

En el proyecto se propone declarar infundado dicho agravio porque tal como lo sostuvo la autoridad responsable, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, los tribunales electorales carecen de

competencia para conocer sobre el pago de dietas de las personas que fueron integrantes de un Ayuntamiento, una vez que han concluido el periodo para el cual fueron electos.

Así, en el caso, el reclamo por la omisión del pago de dietas fue presentado hasta el 7 de febrero de 2023, por lo que resulta evidente que los medios de impugnación fueron presentados por las personas que desempeñaron un cargo de elección popular, una vez concluido el periodo para el que fueron electos, por lo que los asuntos no pueden ser del conocimiento de un órgano jurisdiccional electoral, conforme al relatado criterio de la Sala Superior.

Así, por esta y otras razones que se explican en el proyecto se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 55 de este año, promovido por una ciudadana que controvierte la sentencia emitida el pasado 8 de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en un juicio ciudadano que, entre otras cuestiones, modificó la resolución de un procedimiento especial sancionador para el efecto de que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la entidad federativa citada emitiera una nueva resolución en la que atendiera lo ordenado en el juicio ciudadano 6860 de 2022 del índice de esta Sala Regional.

La actora refiere que le depara perjuicio la incongruencia en que incurrió el Tribunal local al revocar el pronunciamiento que realizó el Instituto Local sobre la violencia política en razón de género en su contra, ya que esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano precisado ya había emitido un pronunciamiento en el sentido de la existencia de dicha ilegalidad.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio porque la autoridad responsable fue congruente en el sentido de que por una parte el Instituto local no dio cumplimiento en los términos que le fueron ordenados por este órgano jurisdiccional y por la otra, al haber dejado en estado de indefensión al denunciado y declarar la violencia política en razón de género sobre un estudio que recayó en una conducta de otro servidor público, por lo que procedente era modificarlo a fin de que se hiciera uno nuevo.

Con relación a las manifestaciones relativas a que esta Sala Regional ya había determinado la acreditación de violencia política en razón de género sobre el denunciado, actor en la instancia local y que la sanción impuesta no era suficiente.

Al respecto, se considera que la parte actora parte de una premisa inexacta ya que como se detalló, esta Sala Regional únicamente determinó que el denunciado había emitido un discurso tal como se hizo valer en la queja presentada.

Sin embargo, el reconocimiento de dicho acto no actualiza por sí mismo y de manera automática la violencia política en razón de género aludida, ya que para ello se debe

realizar un estudio de los cinco elementos previstos en la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral, a fin de determinar si la conducta cumple con los requisitos para tener por acreditada la ilicitud.

Por estas y otras razones que se analizan en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 66 del año en curso, promovido por Citlaly Berenice Hernández y diversos integrantes del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que confirmó la designación por parte de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de la síndica como presidenta sustituta de dicho Ayuntamiento.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, debido a que la sentencia se sustentó en datos de la integración histórica del Ayuntamiento, de los que se desprende que han existido 46 presidentes municipales, todos del género masculino y tales datos son hechos notorios y no pruebas allegadas ilegalmente como lo hace ver a la parte actora.

A juicio de la ponencia dicha ejecutoría no es incongruente y está debidamente motivada porque aunque la parte actora no controvierte las consideraciones correspondientes, esta Sala Regional ya ha determinado sobre el mismo problema jurídico que la paridad de género se cumple con la designación de una mujer en una vacante del Ayuntamiento que le había pertenecido a un hombre y finalmente a los argumentos relativos a que la persona designada no es idónea para el cargo son aspectos que no se hicieron valer en el juicio local; por ende, se estiman inoperantes.

Por tales razones, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida y, a su vez, la determinación de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas de designar a una mujer al cargo de presidenta municipal.

Es la cuenta, presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: De igual manera, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Muchas gracias, magistrada.

Le informo que los proyectos de resolución de los asuntos generales 23 y sus acumulados, del 24 al 32, así como de los juicios electorales 55 y 66, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el asunto general 23 y sus acumulados, así como en los juicios electorales 55 y 66, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Secretaria Malenyn Rosas Martínez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Malenyn Rosas Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el asunto general 43 de la presente anualidad promovido por Laura Landeros Rodríguez y Yeimi Landeros Rodríguez por su propio derecho y ostentándose como originarias del municipio de Venustiano Reforma, Chiapas, quienes impugnan el acuerdo plenario de 8 de marzo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano 34/2023, que desechó de plano la demanda y se declaró incompetente legalmente para conocer de la controversia relacionada con la orden de cancelar la fuente laboral de las promoventes como docentes en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos

del estado de Chiapas, dada por el Director General y el encargado del Plantel 19, aduciendo vulneración a sus derechos político-electorales.

La pretensión de la parte actora es que esta sala regional revoque el acuerdo plenario controvertido para efecto de que el tribunal local realice el análisis de la controversia y, como consecuencia, se le restituya en sus centros laborales sin que sea impedimento su ideología partidista o política.

Al respecto, en el proyecto de cuenta se propone calificar como infundados los planteamientos en razón de que tal y como lo estableció el tribunal local en atención al decreto 218, el CECYTEC es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, además de que el decreto 394 por el que se modificaron y adicionaron diversas disposiciones al decreto que creó el CECYTEC en su artículo 19, señala que la relación laboral de sus trabajadores deberá regirse por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política Federal y por la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, se estima correcto lo razonado por el tribunal local respecto a que no tiene competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto, ello pues la competencia de un órgano jurisdiccional se actualiza cuando exista una disposición jurídica que le otorgue la atribución para emitir el acto correspondiente y, en el caso, de la ley de medios local no se advierte que el tribunal local pueda conocer sobre cuestiones relacionadas con el despido de un centro laboral como es el CECYTEC; además, si bien la parte actora insiste en que la causa del despido se debió a las preferencias políticas de una de ellas, lo cierto es que no manifiesta de qué manera se le vulnera su derecho de asociación, sino que se limita a señalar que derivado de su ideología política es que rescindió su contrato laboral.

Por esas y demás razones que se exponen en el proyecto es que se propone confirmar el acuerdo plenario controvertido.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 35 del presente año, promovido por Cinthya Nimbe González Arriaga, por propio derecho quien controvierte la sentencia emitida el 27 de febrero del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEP-PES-27/2022, que declaró la inexistencia de la infracción denunciada por la ahora actora, consistente en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de diversas publicaciones en internet y en redes sociales.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare la existencia de la infracción denunciada.

Al respecto, la ponencia considera que el Tribunal responsable sí fue exhaustivo en el análisis de la cuestión planteada, así como fundó y motivó correctamente su determinación, aunado a que juzgó con perspectiva de género, sin que a partir de los hechos denunciados se puede acreditar la existencia de violencia política contra

las mujeres en razón de género en detrimento de la actora durante su participación en los procesos de selección y designación a las Consejerías del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en los años 2021 y 2022.

Por eso y otras razones que se señalan en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 40 de la presente anualidad, promovido por Juan Francisco Ramírez Aguilar quien se ostenta como ciudadano indígena de San Martín de Porres Nejapa de Madero, Oaxaca.

El actor impugna la sentencia recaída al juicio electoral en los sistemas normativos internos 47 de este año, por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de esa comunidad.

Al respecto, el actor esencialmente alega que se vulneró el principio de exhaustividad debido a que la autoridad responsable pasó por alto uno de sus planteamientos.

Asimismo, indica que se transgredió al principio de universalidad del sufragio, toda vez que para estar en aptitud de ser votado, se les exigió cumplir con el Sistema de cargos de la cabecera municipal. Además, sostiene que vulneró el principio de paridad de género porque la participación de las mujeres en la Asamblea fue casi nula en cuanto al voto activo y no se cumplió respecto al voto pasivo.

En relación con lo anterior, el proyecto propone desestimar el argumento relacionado con la falta de exhaustividad porque a pesar de que, efectivamente, no se consideró un planteamiento formulado en la instancia local, a ningún efecto práctico llevaría ordenarle al Tribunal local que realizara el estudio, debido a que la parte actora omitió sustentar su aseveración con algún medio de prueba.

De igual manera se propone calificar de infundado el planteamiento relativo al principio de universalidad porque la parte actora no puede alcanzar su pretensión consistente en que se considere el Sistema de cargos que cumple en la colonia para efecto de poder ser votados como candidatos.

Lo anterior porque ello implicaría modificar el Sistema normativo vigente en la comunidad, lo cual corresponde a la Asamblea General Comunitaria, en tanto máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones; aunado a que no se aportaron elementos para verificar la existencia del Sistema de cargos que aducen.

Finalmente, se propone declarar infundado el planteamiento relacionado con el principio de paridad de género porque de las constancias que obran en el expediente no se advierte ninguna medida encaminada a evitar la participación

activa de las mujeres, de modo que la baja participación de ellas en la Asamblea no puede atribuirse a una obstaculización.

Asimismo, tampoco se acredita la afectación a su derecho al voto pasivo, en tanto que la propia comunidad determinó modificar ciertos requisitos y flexibilizarlos para que las mujeres pudieran acceder a los cargos del Cabildo.

Por ende, al desestimar los planteamientos del actor, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios electorales 43, 69, 70 y 71, todos de este año, promovidos por Ernesto Martínez Martínez y otras personas por su propio derecho y ostentándose como ciudadanía indígena y candidatos a concejales del Ayuntamiento del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, quienes controvierten la sentencia de 9 de marzo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/03/2023 y acumulados que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del citado Ayuntamiento.

Al respecto, la parte actora aduce conceptos de agravio que la ponencia propone englobar en dos temáticas generales de estudio, a saber, primero, vulneración al sistema normativo interno por la falta de consulta ciudadana y segundo, falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas sobre irregularidades acontecidas durante la jornada electoral.

En el proyecto, en primer término se propone acumular los juicios dada la conexidad de la causa, en el estudio de fondo, la ponencia propone calificar como infundados los agravios debido a lo siguiente:

Respecto a la supuesta vulneración del sistema normativo interno, por haberse celebrado una elección híbrida, en la que no solo se eligieron a las concejalías sino que también fue designada la temporalidad en la que desempeñaran los cargos, la ponencia considera que es una cuestión que se enmarca dentro de la figura de la cosa juzgada porque ello fue materia de pronunciamiento al resolver el juicio de la ciudadanía 6945 de 2022 y acumulado, que confirmó la sentencia local que validó la modificación a la convocatoria para que dentro de la votación se decidiera la temporalidad de los cargos ya fuera en la modalidad extraordinaria por el resto de 2022 o bien, en la ordinaria por tres años del 1º de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025.

Asimismo, en el proyecto se razona que no existe la injerencia de un ente ajeno a la comunidad ya que dicha temporalidad no fue impuesta por el Instituto Electoral local, sino que fue una decisión tomada por la propia Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad del municipio.

Además, al tratarse de una cuestión que fue decidida por la propia Asamblea General con la cual no se irroga perjuicio alguno a la comunidad, se considera que no ameritaba efectuarse una consulta previa libre e informada.

Por tanto, contrario a lo que aduce la parte actora esta forma de proceder no vulnera sistema normativo interno sino que maximiza y se garantiza el derecho de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como se observa la mínima intervención del Estado conforme a lo estatuye el artículo 2 de la Constitución Federal.

En otro orden de ideas, la ponencia propone calificar como infundado el agravio relacionado con el uso de la lista nominal que ocupó el Instituto Electoral local, ya que no fue una cuestión novedosa desconocida particular quedó previamente establecida en la logística de implementarse en la elección y así se dio a conocer a todos los participantes.

Además, no fue el único medio que se utilizó, ya que en cada mesa de registro o votación fue levantada una lista de asistencia e incluso en aquellos casos en los que alguna persona no apareciera en la Lista Nominal bastaba con que exhibieran su credencial para votar con fotografía vigente con domicilio en San Antonio de la Cal para poder votar.

Ahora, en lo tocante a la supuesta falta de exhaustividad en la elaboración de las pruebas sobre las irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, la ponencia considera que no les asiste razón a quienes promueven porque, en primer lugar, no señalan qué pruebas en específico dejó de analizar el Tribunal local o cuáles fueron valoradas incorrectamente.

Sin embargo, a pesar de ello del análisis que se efectúa a la valoración llevada a cabo por el Tribunal local, se comparte el criterio de que tales medios de prueba son insuficientes para acreditar de manera fehaciente las irregularidades que fueron señaladas ante la autoridad administrativa electoral.

Por estas y otras razones que se abonan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 53 del presente año, promovido por diversas personas por propio derecho ostentándose como militantes del Partido Unidad Popular en Oaxaca, quienes controvierten la resolución incidental de 10 marzo emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/800/2022 y su acumulado que, entre otras cuestiones, tuvo por cumplida la sentencia de 19 de enero en la que se reconoció que en ejercicio de la autodeterminación del partido y acorde a sus estatutos, era válido que en la Asamblea Electiva del Comité Ejecutivo Estatal únicamente participaran sus representantes.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución incidental impugnada y, por consiguiente, se tenga por incumplida la sentencia primigenia emitida por el Tribunal local, relacionada con la creación del padrón de comités base municipales y distritales y, por tanto, se permita la participación de todos los militantes en la Asamblea Estatal, tomando como base que no existía la certeza de los comités o representantes municipales y distritales que conformarían la Asamblea.

Al respecto, se consideran infundados los agravios al advertirse que el Tribunal local sí atendió los planteamientos respecto a que no se realizó la conformación de las asambleas, pues dejó claro que el Partido PUP además de emitir y publicar el padrón, lo exhibió ante dicho órgano jurisdiccional, con lo cual se volvía innecesaria la realización de las asambleas.

Además, el Tribunal local sí analizó los planteamientos realizados en el escrito incidental, tomando en cuenta las acciones del partido político para realizar el cumplimiento de la sentencia.

De ahí que se estima que los planteamientos fueron analizados de forma exhaustiva y fue correcta la conclusión arribada por el Tribunal local, además que de manera alguna se evidencia una vulneración al derecho de acceso a una tutela judicial efectiva de la parte actora, pues no existe una vulneración a los derechos de la militancia.

Por esa y otras razones que se señalan en el proyecto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 59 del presente año, promovido por Bonifacio Martínez Fernández y otras personas por propio derecho y quienes se ostentan como ciudadanía indígena a partir del incidente a diversas comunidades de Santiago Choapam, Oaxaca, y quienes controvierten la sentencia de 9 de marzo de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/9/2023 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo 449 de 2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Coapan, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta sala regional revoque la sentencia impugnada que confirmó el acuerdo del instituto local en donde se calificó como jurídicamente válida la citada elección a fin de que se declare su invalidez.

Al respecto, la actora plantea una indebida participación del consejo municipal electoral en la organización de la elección al establecer un esquema de rotación entre las agencias y la cabecera municipal para la presidencia municipal.

En estima de la ponencia los agravios expuestos son infundados en atención a que la medida de rotación de la presidencia municipal derivó de acuerdos previos tomados por representantes de las agencias y cabecera municipal desde el 2019, además la coadyuvancia del Instituto Electoral local en la organización de la elección ha permitido avances en atención a su autonomía y libre determinación en los principios de universalidad del voto activo y pasivo de todas las comunidades, así como el de paridad de género, pues se advierten avances objetivos en materializar que mujeres integren la autoridad municipal.

Por esas y otras razones que señalen el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 67 de la presente anualidad promovido por Genaro Aurelio Ramírez Morales y otras personas quienes se ostentan como ciudadanía indígena perteneciente a la Agencia Municipal de Buenavista, municipio de Santiago Tlazoyaltepec, Oaxaca, quienes controvierten la sentencia de 9 de marzo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del Consejo General del instituto local que calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalía del Ayuntamiento celebrada el pasado 30 de diciembre de 2022.

La ponencia propone declarar como infundados los agravios expuestos por la parte actora, ello porque de la revisión integral de la sentencia controvertida se puede constatar que la autoridad responsable realizó un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los argumentos expuestos a su conocimiento relativos a la supuesta exclusión de la agencia municipal de la asamblea extraordinaria de 30 de diciembre de 2022. Y si bien como lo señaló la parte actora de conformidad con lo establecido en el sistema normativo que impera en el municipio la convocatoria se elabora de manera escrita y es publicada en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y de las agencias, así como su difusión por medio de perifoneo, lo cierto es que en el caso aconteció una situación particular que conllevó a que se emitiera una convocatoria extraordinaria, ello a partir de que se declarara como no válida la elección ordinaria, lo que trajo como consecuencia una modulación al Sistema normativo, específicamente respecto a cómo se tenía que ser difundida.

Sin embargo, a pesar de que la forma en que fue convocada la ciudadanía del municipio a la elección extraordinaria no fue en los términos acostumbrados, lo cierto es que ésta alcanzó su objetivo, pues de autos se advierte que existe una participación unánime de las comunidades que integran el municipio, aunado a que dicha participación fue incluso mayor a la de elección ordinaria.

Por esas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 72 de la presente anualidad, promovido por Eduardo Fernando Martínez y otras personas quienes se

ostentan como ciudadanía indígena del municipio de Pluma Hidalgo, Pochutla Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 9 de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que confirmó el acuerdo 362 de la anualidad pasada, emitido por el Consejo General del Instituto local de esa entidad federativa.

La ponencia propone declarar infundados los argumentos de la parte actora, ya que contrario a lo aducido por la parte actora, de la revisión de la sentencia controvertida se puede constatar que la autoridad responsable realizó un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los planteamientos expuestos ante dicha instancia, relacionados con supuestas irregularidades acontecidas antes, durante y después del proceso electivo celebrado en el Ayuntamiento citado.

Por lo que fue correcto que el Tribunal responsable confirmará la Declaración de validez de la elección de concejales celebrada el 27 de noviembre de 2022 en el Ayuntamiento citado, al haber sido celebrada de acuerdo con las reglas establecidas por la comunidad.

Por esas y demás razones que ampliamente se exponen en la propuesta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañera magistrada, compañero magistrado, está a nuestra consideración los proyectos.

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta; magistrada.

Si me lo permiten, es para referirme al juicio electoral 40 de los que se ha dado cuenta.

En el presente caso propongo confirmar la resolución impugnada porque en mi consideración, como ya se explicó ampliamente también en la cuenta, contrario a lo que señala la parte actora, en la elección extraordinario del Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Oaxaca, no existe constancia plena respecto de la presunta vulneración al principio de *honorizar* el sufragio, aunado a que en la integración del Cabildo se cumplió con el principio de paridad de género en su vertiente de expresión mínima.

Esto ¿por qué? Bueno, porque el inconforme señala que se impidió a los miembros de su comunidad asistir a la Asamblea extraordinaria en razón de que el día de la Asamblea señalan había un grupo de personas obstruyendo el paso en un puente que divide las comunidades y que, bueno, pues ello les impidió acudir a la Asamblea

Electiva y por lo tanto, consideran que eso vulnera el principio de universalidad y sufragio porque ante esa presencia ellos dicen, pues decidieron retroceder, regresar a su colonia para evitar una confrontación.

Sin embargo, estos planteamientos, pues en mi consideración no son idóneos o suficientes para considerar la afectación a ese principio de universalidad del sufragio porque no existe ninguna prueba o evidencia que nos pudiera llevar a considerar que efectivamente hubo esos hechos que les hubiesen impedido participar a estas personas, fundamentalmente integrantes de esta colonia en la elección extraordinaria.

Entonces, se trata, se trata de afirmaciones, insisto, que carecen de algún elemento probatorio del que se pudiera derivar, incluso, a manera presuntiva de que efectivamente ocurrieron esos hechos de bloqueo que les impidiera participar o acudir a la Asamblea Electiva.

Por lo tanto, me parece que esa es una razón que no sería suficiente para que nos llevara a concluir que hubo vulneración al principio universalidad del sufragio y como consecuencia, en su caso, decretar la nulidad de la elección.

No paso por alto que hay un criterio de este Tribunal Electoral en el sentido de que las formalidades, cuando en este tipo de asuntos intervienen integrantes de comunidades indígenas, pues tenemos la obligación de flexibilizar los criterios relativos, incluso, a la admisión, valoración de las pruebas, pero aquí, reitero, se trata de una situación en la que no existen elementos probatorios, no se aportaron y por lo tanto, esta obligación que tenemos no alcanza o no se puede interpretar como relevarles o eximirles de la carga de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar sus aseveraciones.

Por esa razón, me parece, insisto el que se limite o se haya limitado a expresar estas meras afirmaciones es un elemento insuficiente para poder, en su caso, analizar si efectivamente eso incidió en el resultado de la elección.

Por otra parte, la parte actora aduce también que se impidió a los habitantes de esta colonia o se afectó su derecho de votar porque ellos, afirma el actor, se les exigió cumplir con el sistema de cargos propio de la cabecera municipal, o sea, que aducen que es un requisito que incluso ni siquiera fue acordado por la totalidad de las comunidades que integran al municipio.

Sin embargo, aún cuando señalan esta presunta afectación en función de este sistema de cargos y que ellos sostienen que incluso debió haberse tomado como válidos los cargos que dicen prestan en la propia colonia, que les son propios a la colonia, esto también finalmente se traduce en una afirmación genérica respecto de que existe dentro de su colonia un sistema de cargos, porque tampoco aportan elemento alguno para poder tener por acreditado que efectivamente en esa colonia existe un sistema de cargos, es decir, no señalan en qué consiste ese sistema de

cargos, cómo se desempeña, solamente -insisto- afirman la existencia de ese sistema de cargos.

Sin embargo, hay otra cuestión que me parece relevante respecto de este mismo asunto o este tema de la existencia de un sistema de cargos.

Esta colonia o comunidad que se denomina San Martín de Porres, que pertenece obviamente a este municipio de Nejapa, no tiene una categoría administrativa reconocida como agencia municipal o de policía, sino que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente su única categoría es la de una colonia integrante de la cabecera municipal.

Por tal razón, si esta colonia pertenece a la cabecera municipal obviamente tienen la obligación, están vinculadas a cumplir con el sistema de cargos de la propia cabecera municipal.

Por lo tanto, esta obligación o este requisito debe de ser satisfecho para poder cumplir o tener la posibilidad de participar en la Asamblea Electiva, lo cual no fue el caso e insisto, no tuvieron tampoco o no aportan los elementos como para poder establecer que sí se trataba de un sistema doble y que, en su caso, pudiera considerarse que se les exige igualmente una contribución doble para poder tener derecho a participar en la Asamblea, en donde se eligen a sus autoridades municipales.

Por esa razón también me parece que no les asiste la razón respecto de la existencia de una vulneración a su derecho político-electoral para participar en la Asamblea Electiva de sus autoridades municipales.

Finalmente, el tema relativo a la vulneración al principio de paridad de género ellos aducen que se vulneró este principio fundamentalmente porque sostienen que en la asamblea electiva hubo una baja participación de las mujeres y como fue muy reducido el número de mujeres participantes esto implica o incide en esta afectación al principio de paridad de género, y sí, efectivamente, de autos se puede advertir que existió una baja participación de las mujeres, finalmente solo participan 13 mujeres en la asamblea electiva, sin embargo, también de las constancias se puede advertir que ello no derivó de una acción, decisión o norma propia del sistema normativo interno que limitada, impidiera o restringiera la participación de las mujeres.

Parece en todo caso que esta participación en ese número se debe a cuestiones, yo diría, de naturaleza cultural no deseables obviamente dentro de la propia comunidad que no ha logrado incentivar la participación de las mujeres, pero insisto, no por la existencia de una restricción, algún impedimento que conlleve a esa baja participación.

Entonces en esa medida, al no deberse o no derivar de una medida o una norma que restrinja ese derecho de participar de las mujeres me parece que tampoco les

asiste la razón a los actores respecto de que esa es una causa por la que además tendría que considerarse esa afectación o vulneración al principio o al derecho de participar de las mujeres y que dé como resultado invalidar la asamblea electiva.

Incluso a este respecto me parece también importante señalar que estamos hablando de una elección extraordinaria, en el caso la elección ordinaria fue invalidada justamente porque la comunidad o la asamblea no respetó este principio de paridad de género y, por lo tanto, las autoridades electorales locales invalidaron esta elección ordinaria y la propia comunidad implementa o lleva a cabo, instrumenta el procedimiento para llevar a cabo la elección extraordinaria a efecto de solventar esta deficiencia relativa a la paridad de género.

Como ya lo expresé, sí, efectivamente, ha una baja participación de las mujeres, decía solo participaron 13 mujeres frente a 281 hombres en la Asamblea, pero repito, esta participación de las mujeres no deriva, insisto, de una restricción que fuera impuesta por la Asamblea General Comunitaria.

Entonces bueno, si tenemos una Asamblea extraordinaria en donde justamente la finalidad fue solventar la causa por la que se declaró invalida su Asamblea ordinaria, me parece que tiene que hacerse un análisis mucho más cuidadoso respecto de las medidas que se instrumentaron para justamente ahora sí en esta elección extraordinaria respetar este principio de paridad de género.

A partir de ello, advierto de las constancias que obran en el expediente que se emitió una convocatoria abierta para la participación de mujeres y hombres, e incluso en la propia convocatoria se estableció que para garantizar la participación e inclusión de las mujeres en el Ayuntamiento se haría una excepción respecto del registro relativo a haber prestado al menos cinco servicios de los previstos en el Reglamento Interno de la comunidad, así como estar al corriente en el cumplimiento de los tequios que deben realizarse en esta comunidad para estar en posibilidades de participar en la Asamblea Electiva.

Para cumplir con este requisito se señaló que sería tomado en cuenta cualquier cargo o servicio que se hubiera prestado al interior de la cabecera municipal y estamos hablando que se toma una medida que flexibiliza y exenta a las mujeres frente a los hombres, obviamente, de cumplir con estos requisitos y se hace con esta finalidad de que haya esa posibilidad de que un número mayor de mujeres pueda participar y se flexibiliza, la propia comunidad opta por flexibilizar los requisitos que las mujeres deberían de cumplir para estar en condiciones de poder participar en esta Asamblea extraordinaria que es lo que ahora analizamos.

Entonces, de esto se puede observar que, no obstante esta participación reducida, al final el resultado que tenemos de esta Asamblea nos arroja que para la integración del Cabildo que se conforma con cinco concejalías resultaron electas dos mujeres propietarias y dos mujeres suplentes, frente a tres hombres propietarios y tres suplentes.

Entonces, bajo esta perspectiva podemos advertir que en la integración del Cabildo se cumple con el principio de paridad en su expresión mínima en razón de que se trata de un Ayuntamiento que se conforma de manera impar y, bueno, ya tenemos que son, de estos cinco integrantes, dos eran mujeres y tres hombres.

Entonces, desde mi punto de vista se está dando cumplimiento al principio de paridad, insisto, en esta expresión mínima.

Además, me parece relevante también destacar que en la propia Asamblea, cuando se desarrolla la Asamblea, ahí se hace un llamado a la comunidad para que se continúe invitando a las mujeres a participar en las siguientes Asambleas y poder ocupar cargos públicos en el municipio y así fortalecer la participación de las mujeres, bajo esas circunstancias, a mi consideración, no asiste la razón a los inconformes respecto de que en la elección que nos ocupa hubiera existido vulneración al principio de paridad y al derecho de votar y ser votada las mujeres, pues incluso la propia comunidad, ante el hecho que comenté de haberse invalidado su elección ordinaria, pues adoptó medidas en las cuales estimó necesarias para poder cumplir con este principio de paridad de género e incentivar la participación de las mujeres en la elección de sus autoridades municipales.

Por estas razones es que propongo, magistrada presidenta, magistrada, confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención respecto a este asunto?

Nada más a mí si me lo permite, primero, para reconocerle el trabajo que se hace con perspectiva de género y perspectiva intercultural en este asunto, porque efectivamente pues si bien es cierto señalan que no se acreditó que el sistema de cargos a realizar en la cabecera, impidiera su participación en la Asamblea General, pues efectivamente, creo que no se acreditó que se les impidiera acudir a nadie a la Asamblea, como bien, como bien lo señala.

Y efectivamente, respecto al tema de paridad, efectivamente, bueno, si bien es cierto no tenemos mayoría de mujeres, sí tenemos la regla que se ha aplicado siempre en los Ayuntamientos que son impares, es decir, en este caso son cinco, entonces, tenemos 50 más uno, es decir, no puede haber tres y tres porque son impares, pero tenemos dos mujeres y tres hombres propietarios con lo que se acredita, coincido con la paridad y sí, efectivamente, como bien dice, solo participaron 13 mujeres en la Asamblea, pero eso no se debe a algún impedimento objetivo que tengamos en la convocatoria, que tengamos en algún hecho que estuviera acreditado, al contrario, en la comunidad se advierte este interés porque las mujeres participen cada vez más.

Si bien es cierto, por lo que se advierte de las propias constancias e incluso de la historia electoral de este municipio, es que efectivamente las mujeres no participaban, tanto así que como bien se señaló en la cuenta y lo señala usted, señor magistrado, pues la anterior elección fue invalidada justamente por la falta de respeto al principio de paridad de género.

Sin embargo, algo que se implementó bien como acción afirmativa es flexibilizar los requisitos para las mujeres, porque luego es un tema que las mujeres no pueden cumplir con los trabajos que tienen en su casa, como amas de casa, etcétera, con las responsabilidades propias de los hijos, etcétera y aparte hacer tequio, otras ciertas responsabilidades.

Entonces me parece que se ha cumplido con el espíritu de la Constitución Federal, de nuestros propios precedentes de ir garantizando el principio de paridad de género en los pueblos y comunidades indígenas de manera gradual, es decir, se están haciendo las cosas necesarias para que poco a poco empiecen a participar más mujeres.

Y si bien es cierto hubo poca participación de mujeres en la Asamblea Electiva, en la Asamblea Extraordinaria, lo cierto es que los hombres, las pocas mujeres y los hombres votaron por mujeres, tanto que lograron quedar dos mujeres como propietarias.

Es por eso, entre otras razones, que acompaño plenamente el proyecto que nos presenta, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:
Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:
Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:
Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:
Gracias, magistrada.

Le informo que los proyectos de resolución del asunto general 43 y de los juicios electorales 35, 40, 43 y sus acumulados, 69, 70 y 71 de los diversos 53, 59, 67 y 72, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el asunto general 43 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En los juicios electorales 35 y 40, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio electoral 43 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada que, a su vez, confirmó la validez jurídica de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Respecto a los juicios electorales 53, 59, 67 y 72, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

A continuación doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio electoral 42, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 9 y 10, todos del año en curso, promovidos en contra de diversas determinaciones emitidas por los tribunales electorales de los estados de Oaxaca y Veracruz.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

En el juicio electoral 42 al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, dado que quien comparece como parte actora en la presente cadena impugnativa fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

Por otro lado, en los juicios de revisión constitucional electoral 9 y 10, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad dado que en los escritos de demanda se presentaron fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, secretario, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:
Gracias, magistrada.

Le informo que los proyectos de resolución del juicio electoral 42, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 9 y 10, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 42, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 9 y 10, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial siendo las 14 horas con 10 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -